

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067685

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1503/2024, de 12 de noviembre de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 6098/2022

SUMARIO:

Recurso de casación. Inadmisión y desestimación por motivos de forma. Estructura. Identificación de la norma infringida.

El recurso de casación es un recurso extraordinario sujeto a determinadas exigencias técnicas, derivadas de las normas que los regulan. Es precisamente su carácter extraordinario lo que justifica la **exigencia de requisitos más estrictos, e incluso de un mayor rigor formal** que en los recursos ordinarios.

El escrito de recurso **debe estructurarse en motivos**, no como un escrito de alegaciones, y tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente, sin que puedan formularse submotivos dentro de cada motivo. El recurso examinado en el caso no se estructura en motivos, con un encabezamiento, donde se exprese la infracción legal denunciada en el motivo planteado, y un desarrollo en el que se justifique adecuadamente cómo ha incurrido la sentencia recurrida en la infracción denunciada en el encabezamiento del motivo correspondiente, de modo que así pueda entenderse que se desarrolla con razonable claridad expositiva.

Es esencial **identificar la norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación**. No hacerlo así, además de que impide que pueda cumplirse la finalidad del recurso, confunde la casación con una nueva revisión del caso como si de una tercera instancia se tratara. La indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación.

La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia.

Como ha afirmado el Tribunal Constitucional, la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de determinados presupuestos.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 481.1 y 487.3.

PONENTE:

Don Pedro Jose Vela Torres.

Magistrados:

Don PEDRO JOSE VELA TORRES
Don IGNACIO SANCHO GARGALLO
Don RAFAEL SARAZA JIMENA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.503/2024

Fecha de sentencia: 12/11/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 6098/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/10/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUDIENCIA DE CASTELLÓN PROVINCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 6098/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1503/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 12 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.ª María Inés, representada por el procurador D. Diego Bascuñán Fernández, y bajo la dirección letrada de D. Carlos Velasco Parejo, contra la sentencia n.º 89/2022, de 18 de mayo, dictada en grado de apelación por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Castellón en el recurso de apelación núm. 160/2022, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 682/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Vila-Real. Ha sido parte recurrida Prestamer, S.L.U., no comparecida ante esta Sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tramitación en primera instancia

En nombre y representación de D.ª María Inés, se interpuso demanda de juicio ordinario que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Vila-Real, contra la entidad Prestamer, S.L., que concluyó por sentencia n.º 148/2021, de 20 de diciembre, con el siguiente fallo:

«Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por por el Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Dª María Inés, contra PRESTAMER S.L.U., declarándose la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes, condenando a la parte demandada a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas por la actora, concretamente la cantidad que exceda del total del capital prestado a la actora, cantidad

que deberá ser determinada en ejecución de sentencia; más los intereses legales correspondientes desde el momento de la interposición judicial; sin hacer expresa condena en costas.»

Segundo. *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la parte actora.

2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 89/2022, de 18 de mayo, dictada en grado de apelación por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Castellón en el recurso de apelación núm. 160/2022, con el siguiente fallo:

«DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto la representación de doña María Inés contra la sentencia dictada en fecha 20 de dic. de 2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Villarreal en el Juicio Ordinario núm. 682/2021, quedando la misma confirmada, condenando al pago al pago de las costas de la alzada.»

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-En nombre y representación de D.ª María Inés, se interpuso recurso de casación ante la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Castellón. El recurso de casación no se estructura en motivos.

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personada ante la misma únicamente la parte recurrente por medio del procurador mencionado en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª María Inés frente a la sentencia de 18 de mayo de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 4.ª), en el rollo de apelación n.º 160/2022, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 682/2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Vila-Real.»

3.-Al no solicitarse la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 31 de octubre de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Desestimación del recurso por causa de inadmisión*

1.-El recurso de casación es un recurso extraordinario sujeto a determinadas exigencias técnicas, derivadas de las normas que los regulan. Es precisamente su carácter extraordinario lo que justifica la exigencia de requisitos más estrictos, e incluso de un mayor rigor formal que en los recursos ordinarios (STEDH de 19 de diciembre de 1997 y STC 37/1995).

2.-El escrito de recurso debe estructurarse en motivos, no como un escrito de alegaciones. Como establecen las sentencias 211/2020 de 29 de mayo y 34/2020 de 31 de enero, con cita de los autos de fecha 3 de abril de 2019, rec. 373/2017: « Esta sala viene diciendo en sus autos (recursos 2412/2016, 4159/2016, 1028/2015) que el escrito de recurso debe estructurarse en motivos, y que tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente, sin que puedan formularse submotivos dentro de cada motivo».

3.-El recurso de casación examinado no se estructura en motivos, con un encabezamiento, donde se exprese la infracción legal denunciada en el motivo planteado, y un desarrollo en el que se justifique adecuadamente cómo ha incurrido la sentencia de la Audiencia Provincial en la infracción denunciada en el encabezamiento del motivo correspondiente, de modo que así pueda entenderse que se desarrolla con razonable claridad expositiva. En las sentencias 487/2018, de 12 de septiembre, y 518/2018, de 20 de septiembre, hemos interpretado «los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación».

4.-Como ha venido insistiendo esta sala, es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación. Como afirmamos en la sentencia 399/2017, de 27 de junio:

«Constituye una exigencia mínima de la formulación de los motivos de casación, como hemos recordado recientemente en el acuerdo sobre los criterios de admisión de los recursos de casación, que se identifique con claridad la norma infringida. No hacerlo así, además de que impide pueda cumplirse la finalidad del recurso, confunde la casación con una nueva revisión del caso como si de una tercera instancia se tratara».

Y en las sentencias 487/2018, de 12 de septiembre, y 518/2018, de 20 de septiembre, hemos declarado que esa identificación de la norma sustantiva infringida debe contenerse en el encabezamiento del motivo:

«Hemos interpretado los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudirse al estudio de su fundamentación».

5.-La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo).

6.-El Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas resoluciones que «la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos» (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero; 204/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio; 7/2007, de 15 de enero; 28/2011, de 14 de marzo; 29/2011 de 14 de marzo; 69/2011, de 16 de mayo; y 200/2012, de 12 de noviembre).

Segundo. Costas y depósitos

1.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.-Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. ^a María Inés, contra la sentencia n.º 89/2022, de 18 de mayo, dictada en grado de apelación por la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Castellón en el recurso de apelación núm. 160/2022.

2.º-Condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida del depósito constituido.

Líbrense a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.